Resolución Comisión Disciplinaria

N° 129-CD-FPF-2025

Expediente N° 67-CD-FPF-2025

Lima, 8 de agosto de 2025

VISTOS:

- Oficio N° 104-2025/LFP-FPF del 24 de julio de 2025.
- Informe del delegado del partido entre el Club C.D. Construcción Civil y el Club Unión Deportivo Ascensión por la Fecha 16 de la Liga 3 – Joma 2025 – Fase Regional Grupo 3.
- Documento denominado "Acta de reunión de coordinación deportiva" del 19 de julio de 2025
- Acta de constatación deportiva del 20 de julio de 2025.
- Material fotográfico proporcionado por el delegado del encuentro.
- Declaración Jurada de Cumplimiento del Reglamento Liga3 Joma 2025 firmada por el Club Unión Deportivo Ascensión.
- Resolución N° 124-CD-FPF-2025 del 25 de julio de 2025.
- Escrito de descargos presentado por el Club Unión Deportivo Ascensión el 30 de julio de 2025 y sus respectivos medios probatorios.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categoríasy niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio"*.

Por Resolución N° 124-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria inició un procedimiento disciplinario contra el Club Unión Deportivo Ascensión, por la presunta infracción del numeral 1) del artículo 123°[1] y los numerales 1), 2) y 6) del artículo 124°[2] del Reglamento de la Liga 3 JOMA 2025, toda vez, que el Club no se habría presentado al encuentro deportivo programado contra el Club C.D. Construcción Civil. Asimismo, dispuso correr traslado al Club Unión Deportivo Ascensión a efectos de que formule sus respectivos descargos y acompañe los medios probatorios que considere pertinentes.

Mediante escrito presentado el 30 de julio de 2025, el Club Unión Deportivo Ascensión presentó sus descargos, dentro del plazo concedido por la Comisión.

SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

1. De acuerdo con el informe del delegado, así como lo estipulado en el Acta de levantamiento de constatación, el encuentro no se llevó a cabo puesto que el Club Unión Deportivo Ascensión no se presentó en el campo de juego a la hora y fecha programada para el encuentro deportivo.

2. Sobre el particular, el Club Unión Deportivo Ascensión sostiene lo siguiente:

---

[1] *"**123. No presentación o abandono del partido***
123.1. El club que incumple con la programación omitiendo presentarse a jugar el partido, abandonando el terreno de juego o negándose a reanudar el encuentro suspendido por el árbitro, será declarado perdedor del partido por retirada o renuncia (walkover - W.O.) y será sancionado de acuerdo con el Artículo 197 - "MULTAS". El equipo contendor gana el partido por tres (3) a cero (0), salvo que al momento de la suspensión tuviese un marcador más favorable, y se le adjudicarán los tres (3) puntos en disputa. La Comisión Disciplinaria podrá imponer como sanción al club infractor un resarcimiento económico al club rival por los gastos ocasionados por efecto de su no presentación o abandono del partido."

[2] *"**124. Determinación de responsabilidad por la cancelación o suspensión de un partido***
124.1. Posterior a la cancelación o suspensión, la Liga de Fútbol Profesional podrá informar lo que considere pertinente a la Comisión Disciplinaria de la FPF para que esta determine si existe o no responsabilidad de uno o los dos Clubes u otras personas en la cancelación o suspensión de un partido, así como la aplicación de las sanciones, de corresponder. Además de las sanciones disciplinarias y económicas, el club deberá responder exclusivamente por las indemnizaciones en materia civil u otra índole contra los demás clubes y/o terceros afectados, exonerando y liberando a la FPF de toda obligación y responsabilidad de cualquier naturaleza, así como de la responsabilidad por los daños y/o perjuicios causados a propios o a terceros.
124.2. En caso el partido no se pueda jugar por causas debidamente comprobadas, atribuibles a un Club, el resultado será de 0-3 en contra del Club infractor, entendiéndose en cuyo caso que este hace renuncia expresa a participar del mismo (Walk Over)
(...)
124.6 Si el incumplimiento al que se refiere el 123 se produce en una de las tres (3) últimas fechas de cualquiera de las etapas del torneo, el equipo o los equipos infractores deberán abonar como multa la cantidad de 20 UIT."

i) Respecto al artículo 123° del Reglamento de la Liga 3 Joma 2025, el Club Unión Deportivo Ascensión sostiene que dicha norma sanciona la inasistencia dolosa o voluntaria. No obstante, en el presente caso, el Club no renunció ni omitió deliberadamente su participación en el torneo, ya que la inasistencia obedeció a una situación ajena a su voluntad institucional, derivada de una exigencia económica imprevista por parte del plantel. En consecuencia, no se trató de una decisión unilateral, sino de circunstancias externas no previstas.

ii) Respecto al numeral 6) del artículo 124° del Reglamento de la Liga 3 Joma 2025, el Club Unión Deportivo Ascensión señala que dicha disposición exige una responsabilidad directa atribuible al club, la cual no se configura en el presente caso, ya que la inasistencia obedeció a un hecho extraordinario y no a un incumplimiento estructural. En ese contexto, el Club considera que aplicar una sanción bajo estas circunstancias resultaría desproporcionado, vulnerando el principio de proporcionalidad que rige en el derecho deportivo, el cual exige que toda sanción sea adecuada a la gravedad de la falta y a las circunstancias atenuantes del caso.

iii) Asimismo, el Club Unión Deportivo Ascensión recalca que la inasistencia al encuentro se debió a un hecho imprevisto e inevitable originado por una decisión inesperada del plantel, lo cual se enmarca en la figura de fuerza mayor, según lo definido en el Reglamento de la Liga 3. Aunado a ello, sostiene que debe considerarse que el Club no es reincidente y que actuó de buena fe, además que intentó cumplir con sus obligaciones en todo momento y resolvió posteriormente el conflicto que provocó que el plantel no se presentase al partido.

iv) Finalmente, el Club Unión Deportivo Ascensión considera que el caso debe analizarse a la luz de los principios de buena gobernanza deportiva, como la transparencia, la rendición de cuentas, la proporcionalidad y la equidad, especialmente considerando el contexto particular de los clubes de regiones con mayores dificultades estructurales y económicas.

3. Luego de analizados los argumentos expuestos por el Club Unión Deportivo Ascensión, la Comisión Disciplinaria se pronunciará respecto a los numerales previamente identificados:

4. En lo que respecta al punto **i),** esta Comisión Disciplinaria discrepa de lo precisado por el Club imputado, puesto que, el artículo 123° del Reglamento de la Liga 3 JOMA 2025 no especifica en ningún momento que la norma solo sancione la inasistencia dolosa y voluntaria. En esa misma línea, el artículo en mención es claro en señalar que: *"El club que incumple con la programación omitiendo presentarse a jugar el partido, abandonando el terreno de juego o negándose a reanudar el encuentro suspendido por el*

árbitro, será declarado perdedor del partido por retirada o renuncia (walkover - W.O.) y será sancionado de acuerdo con el Artículo 197 - "MULTAS". Conforme a ello, en el presente caso, más allá, que el Club Unión Deportivo Ascensión no haya renunciado deliberadamente a su participación en el encuentro deportivo y que este se haya debido a problemas y/o exigencias internas de último momento; lo cierto es que su equipo no se presentó en el terreno de juego a la hora y fecha programada por la LFP, configurándose el supuesto regulado en la normativa previamente citada.

5. Respecto al punto **ii)**, este Colegiado no comparte lo argumentado por el Club Unión Deportivo Ascensión, en tanto el club es directamente responsable de garantizar que sus integrantes, tanto jugadores como oficiales, se presenten en las fechas y horarios programados por la LFP. Asimismo, esta Comisión deja constancia que la aplicación directa de las disposiciones normativas del Reglamento de la competición, no constituye un accionar desproporcional (ya sea respecto a las sanciones deportivas como económicas).

6. Respecto al punto **iii)** esta Comisión discrepa con lo señalado por el Club Unión Deportivo Ascensión, puesto que, el Reglamento de la Liga 3 JOMA 2025, define los casos de fuerza mayor como *"los hechos generados por el hombre, tales como: huelgas en aeropuertos y en compañías de transportes, cancelación de los vuelos, accidentes colectivos de Clubes, actos de violencia, sabotaje y terrorismo y la eventual cancelación de garantías otorgadas para la celebración de un partido por causa no atribuible al Club local, organizador del espectáculo deportivo, o la interdicción de las mismas y que no hubiera podido ser previsible o evitado por las partes."* En el caso concreto, los motivos por los que se ausentó el Club Unión Deportivo Ascensión no se subsumen en ninguno de los supuestos que contempla el Reglamento de la competición como casos de fuerza mayor.

7. Finalmente, en lo que respecta al punto **iv)** esta Comisión precisa que sus pronunciamientos -incluyendo el presente- se encuentran alineados bajo los principios de equidad, transparencia y proporcionalidad, por lo que, la simple alegación realizada por el Club resulta injustificada y debe ser rechazada por el Colegiado.

8. Por otro lado, con relación al audio acompañado por el Club Unión Deportivo Ascensión, esta Comisión advierte que ha actuado y valorado dicho medio probatorio, sin embargo, este no le genera convicción al Colegiado respecto a la configuración de alguna justificación válida por la cual el Club no se presentó el encuentro, ya que las disputas contractuales resultan irrelevantes para lo es materia de controversia en la presente causa.

En consecuencia, por todas estas consideraciones, esta Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO : **SANCIONAR** al **CLUB UNIÓN DEPORTIVO ASCENSIÓN** con su declaración como perdedor, con marcador de cero (0) a tres (3) en su contra, en el partido que debió disputar contra el Club C.D. Construcción Civil el 20 de julio del 2025 por la Fecha 16 de la Fase Regional de la Liga 3 – Joma 2025; por la infracción del numeral 1) del artículo 123° y los numerales 1) y 2) del artículo 124° del Reglamento de la Liga 3 – Joma 2025.

SEGUNDO : **MULTAR** al **CLUB UNIÓN DEPORTIVO ASCENSIÓN** con el monto de **veinte (20) UIT** de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6) del artículo 124° del Reglamento de la Liga 3 – Joma 2025, conforme a los extremos considerativos de la presente decisión.

TERCERO : **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB UNIÓN DEPORTIVO ASCENSIÓN,** al **CLUB C.D. COSNTRUCCIÓN CIVIL** y a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos